



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00135 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RAUL DAVID VELASQUEZ ACEVEDO Y OTRO
Demandado	WALTER DE JESUS GARCIA OSPINA Y OTROS
Tema	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a decidir sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por RAUL DAVID VELASQUEZ ACEVEDO y GUSTAVO DE JESUS GOMEZ RIVAS y sustentado en dos pagarés a cargo de WALTER DE JESUS GARCIA OSPINA, ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA y AEROTUREX ESPECIALES S.A.S.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de junio 04 de 2020:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
X	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

Se demanda el pago de las obligaciones contenidas en dos pagarés; sin embargo, no se allegan dichos títulos valores, ni ningún otro anexo de los enunciados en el escritor de la demanda, como lo es el poder que faculta al abogado para ejercer la presente acción en representación de los demandantes. Con base en ello, se pide que se dé claridad en los siguientes aspectos y que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de junio 04 de 2020:

1.- Deberá allegar los títulos que sirven como base de la ejecución pretendida, así como los demás anexos mencionados en el libelo genitor en medio digital.

2.- De conformidad con el artículo 84 del C.G.P., se deberá aportar poder conferido por los demandantes para iniciar proceso ejecutivo, en el que además se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de la forma establecida en artículo 6 del citado decreto.

3.- Acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a los ejecutados por medios digitales, y a falta de este, acreditar su envío físico.

La ausencia de este requisito da lugar a la inadmisión de la demanda, porque así lo establece expresamente la norma en cita:

*“ ... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (negrillas del Despacho)**.... De no conocerse canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” ..*

4-. Igualmente pondrá a disposición del Despacho los títulos valores para su custodia teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original del título valor; lo anterior en virtud del derecho de

contradicción del demandado y, de igual manera, evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del título.

Los títulos serán entregados al juzgado en el término indicado en esta providencia, solicitando cita previa en los contactos que aparecen como pie de página.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por RAUL DAVID VELASQUEZ ACEVEDO y GUSTAVO DE JESUS GOMEZ RIVAS, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado en contra de WALTER DE JESUS GARCIA OSPINA, ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA y AEROTUREX ESPECIALES S.A.S. por falta de requisitos legales.

2-. CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días, para dar cumplimiento con el deber legal, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso y además, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir simultáneamente el escrito de subsanación a los ejecutados por medios electrónicos.

3-. NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Estado Electrónico No.:	Medellín,
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	

